



## La servidumbre de electroducto: Una observancia a su aplicación

Por Fany Chávez Carrasco



### 1. INTRODUCCIÓN

Las infraestructuras de gran envergadura eléctrica que conforman las líneas de transmisión constituyen proyectos energéticos que –por su naturaleza- ocupan una determinada área cuya longitud es la misma del largo de su trayecto y el ancho es determinado por la tensión nominal de la línea. Esta, a su vez, se compone de sub áreas que tienen el objetivo de cumplir una función que permita la construcción, operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

Es importante resaltar que el suelo ocupado por la línea de transmisión es un componente de suma importancia, ya que constituye uno de los puntos de partida para la ejecución del proyecto. En la etapa de diseño, se torna como una proyección y, posteriormente, en áreas tangibles disponibles para desarrollar las demás fases.

Sin embargo, no resulta suficiente la sola disponibilidad del suelo para la ejecución del proyecto sobre este, pues se requiere de la constitución de un derecho que torne legalmente viable la ocupación de la infraestructura en el área de interés. Para tal fin, se aplica la figura jurídica de la servidumbre administrativa, que será clasificada según el tipo de infraestructura. Entre estas, encontramos a las servidumbres de electroducto, que se establecen para la ocupación de subestaciones, líneas de transmisión y distribución, siendo otorgadas por el propietario de un eventual predio sirviente a favor de las empresas concesionarias y en beneficio del interés social por tratarse de bienes que constituyen servicios públicos de electricidad.

## 2. LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Los bienes inmuebles cumplen distintas funciones, entre ellas, una de carácter social que, vista en nuestra realidad, se aprecia como el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el interés de la sociedad, o constitucionalmente entendido como el bien común de una determinada colectividad que, para el caso en particular, está conformada por el sector de la población que requiere contar con el servicio de energía eléctrica o una mejora de este. Esta función, en palabras de Alfredo Bullard, es “un objetivo social ya que a través de ella se puede generar mayor bienestar agregado, es decir, mejorar la situación de la sociedad en su conjunto”<sup>8</sup>. Ello se cumple debido a las limitaciones que se establecen al mencionado derecho real, pues si bien este es individual y esencial para la persona, no es ejercido con absoluta discreción por el propietario. Estas limitaciones son de distinto origen, entre ellas, las que son impuestas por ley en estricto interés de la colectividad, y tienen como características que deben ser proporcionales a la necesidad pública. Estas son denominadas como limitaciones administrativas<sup>9</sup>.

En la doctrina podemos encontrar posiciones que sostienen la imposición de estas limitaciones dadas por el Estado, y otras posiciones que señalan que no se trata de una atribución especial del Estado en cuya virtud restringe o limita la propiedad, sino que es el derecho de propiedad el que ya admite de antemano la limitación<sup>10</sup>. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que dichas limitaciones existen y, entre ellas, se encuentran comprendidas figuras jurídicas de naturaleza administrativa como la servidumbre, que puede ser constituida por la ley o facultada por esta para su establecimiento en un determinado acto administrativo.

En relación al tema que nos ocupa, este gravamen es regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), la cual justifica su necesidad y objeto, así como la implicancia de las limitaciones en el ejercicio del derecho de propiedad para el beneficio de la colectividad<sup>11</sup> que ya hemos precisado. El referido dispositivo normativo establece impedimentos al propietario para ejercer determinadas atribuciones, como la de usar y gozar del bien, mas no de disponer de este, puesto que no se produce alteración alguna en la condición legal del derecho del propietario. Este sigue siendo tal, y puede utilizar la cosa, pero respetando la servidumbre creada, sin violar las obligaciones que la ley le impone<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Alfredo Bullard, “Análisis Económico del Derecho” (Lima 2018) 72.

<sup>9</sup> Agustín Gordillo, “Tratado De Derecho Administrativo” (Buenos Aires 2000, V2) 262.

<sup>10</sup> Rafael Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, 6ª edición 1965, Título IV) 371.

<sup>11</sup> Emma Palacios, “Docentia Et Investigatio”, *Revista Jurídica Vol. 8, 2006Nº: 54*

<sup>12</sup> Rafael Bielsa, *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, 6ª edición 1965, Título IV).360.

Por lo tanto, estas limitaciones son tolerancias a favor de la necesidad colectiva a las cuales el propietario debe acceder y soportar, por ser necesarias para la operación y mantenimiento de las líneas de transmisión, lo cual, reiteramos, constituye un servicio público de electricidad con fines de utilidad pública.

Sobre el particular, señalamos que dichas limitaciones cuentan con un objeto, además de tornar en disponibles las áreas de interés para la utilidad pública, pues a ello le acompaña estrechamente la función de convertir dichos espacios en seguros para la población directamente afectada por el gravamen, no solo para el propietario, sino para la comunidad que convive con infraestructura eléctrica.

Ahora bien, estas limitaciones respecto al uso y goce del predio sirviente por parte del propietario cuentan con niveles de afectación que están supeditados por la tensión nominal y otros componentes de la infraestructura.

### **3. LA FAJA DE SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO**

Las servidumbres de electroducto son consideradas como un derecho administrativo real, impuestas por la ley y que faculta al propietario a constituirla en favor de las empresas concesionarias con fines de utilidad pública, autorizando a este último para practicar las actividades que se requieran para que la línea de transmisión cumpla con su objetivo, pues este gravamen es considerado una herramienta que ha colaborado en la realización de innumerables proyectos de la industria de electricidad<sup>13</sup>.

La LCE regula en su artículo 110 que las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de esta y podrán ser –entre otras- de electroducto para las subestaciones de transformación, así como para las líneas de transmisión y distribución. En el presente artículo nos ocuparemos de aquellas servidumbres que se establecen para fines de las líneas de transmisión y que por constituirse sobre una determinada longitud, se denominan “faja de servidumbre” la cual es la proyección que existe sobre el suelo de la faja ocupada por los conductores eléctricos más la distancia de seguridad.

De acuerdo a lo establecido por el Código Nacional de Electricidad (Suministro) (“CNES”), las fajas de servidumbre para las líneas de transmisión se establecen con el propósito de brindar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento de las infraestructuras eléctricas, siendo esta su principal función; a su vez, son reguladas por la LCE, su reglamento y demás normas

---

<sup>13</sup> Paul Villegas, “La servidumbre administrativa en la industria de electricidad”. *Revista De Derecho Administrativo* 14 (2014): 416.

anexas y conexas a estas, las cuales establecen disposiciones para las actividades –entre otras- propias de la transmisión de energía eléctrica.

Este gravamen cuenta con características que debe cumplir para evitar su desnaturalización, características que ya son hartamente conocidas y que han sido escudriñadas por un importante sector de la doctrina; sin embargo, tenemos precisiones que adicionar. Por ello, compartimos nuestra observancia en su aplicación respecto a algunas características como la temporalidad, ya que, como es sabido, este gravamen no es perpetuo debido a que el plazo de esta debe ser el mismo que el de la concesión.

No obstante, se debe considerar que, en la práctica, dicha temporalidad responderá al tiempo que la infraestructura eléctrica tenga la necesidad de ocupar el área de interés, y para ello también se debe tener en cuenta que, para cumplir la meta de acortar la brecha de escasez del servicio eléctrico, se lleva a cabo la implementación progresiva de cada vez más infraestructuras que cumplan con el objetivo de ampliar la cobertura del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). De lo anterior se desprende que son pocas las probabilidades que las líneas de transmisión ya no resulten necesarias, sin mencionar la cesión de posición contractual que encontramos con frecuencia otorgada por el propietario a favor del concesionario, lo que puede implicar eventuales renovaciones del gravamen.

Para ello, el CNES establece las distancias de seguridad eléctrica y mecánica en el recorrido de las líneas y, como hemos mencionado en la parte introductoria, esto se encuentra estrechamente relacionado con el nivel de afectación de las limitaciones al derecho de propiedad, pues de forma general se dice que se restringe el uso y goce del bien, pero tendrá que ver con las distancias de seguridad que se requieran y que estarán determinadas por la tensión nominal de la línea.

Asimismo, de acuerdo al numeral 219.B del CNES, será el gobierno quien haga cumplir estos criterios técnicos de seguridad en bienes de dominio privado, bien sea de propiedad particular o estatal; y, en el caso de bienes de dominio público, serán los concesionarios quienes estén obligados a velar por el cumplimiento de las distancias de seguridad.

Mencionamos ello en vista de que un predio puede ser afectado de forma diferente si es ocupado por una línea de transmisión aérea que por una subterránea. A modo de ejemplo, sostenemos que en el caso de una línea de transmisión aérea como la reciente adjudicada “Línea de Transmisión 500 kV Subestación Piura – Nueva Frontera”, podría permitir el desarrollo de cultivos menores y en ocasiones, de otras actividades conocidas como “Excepciones”.

No obstante, en el caso de una línea de transmisión subterránea como la existente “Línea de Transmisión 220 kV La Planicie – Industriales y Subestaciones Asociadas” que comprende una longitud de 5 km, ubicada en los distritos de La Molina, Ate y Santa Anita, no se podrían desarrollar las mismas actividades permitidas que en el caso de las redes aéreas. Ello se debe a que, por su naturaleza, estas generan mayores limitaciones en el ejercicio del uso y goce del bien, porque el área que ocupan debe estar libre y disponible durante la operación, mantenimiento y eventuales atenciones de emergencia. Por ello y en su mayoría, son instaladas en vías públicas.

#### **4. LAS EXCEPCIONES EN LA FAJA DE SERVIDUMBRE**

Una vez establecida la línea de transmisión en el área de interés y tras la Puesta de Operación Comercial (“POC”), existen circunstancias en las que, por el crecimiento demográfico y otras necesidades, se genera la presencia de construcciones u otros similares en los espacios que existen entre las torres o postes de la línea de transmisión, los cuales son denominados técnicamente como “Vanos”. Estas ocupaciones en los Vanos son interferencias que alteran la seguridad de las estructuras, los conductores, la adecuada protección eléctrica y, por supuesto, la seguridad pública.

Cuando surgen estas situaciones, no es posible cumplir con las distancias de seguridad que se establecen por la tensión nominal de la línea de transmisión que se grafica en la Tabla 219 de CNES; y son estos los supuestos regulados por el mismo cuerpo normativo denominados “Excepciones”, los cuales permiten la viabilidad legal y fáctica de las interferencias con la finalidad de preservar la seguridad de la infraestructura eléctrica, así como la seguridad pública.

Estas Excepciones se clasifican en:

- a) La **Excepción 1** se establece por la existencia de construcciones de dominio privado dentro de la faja de servidumbre, pero fuera de su zona de influencia, la cual está comprendida dentro de esta. A modo de ejemplo, podemos citar el Vano que existe entre el poste 29 y 30 de la “Línea de Transmisión 220 kV Chavarría – Barsi” el cual se detalla en el Informe de Seguridad Pública en el Sistema de Transmisión, elaborado por Aldo Mendoza B.

Existen reglas especiales para cada tipo de línea de transmisión, sean aéreas o subterráneas. Para el particular caso de las líneas aéreas existentes, se debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el numeral 219.B.6.a del CNES, pues no todas las situaciones que vulneren el cumplimiento de las distancias de seguridad, aplican para el

establecimiento de estas excepciones, ya que es imperativo que no exista presencia permanente de personas u operación de maquinaria.

- b) La **Excepción 2** se establece en líneas aéreas existentes en cuya zona de influencia se encuentren edificaciones o construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas. A modo de ejemplo, también podemos citar el Vano que existe entre las torres 44 y 45 de la “Línea de Transmisión 72.5 kV Carpapata – Concorcocha”, el cual se detalla en el Informe de Seguridad Pública en el Sistema de Transmisión, elaborado por Aldo Mendoza B.

Al respecto, en el numeral 219.B.7 del CNES, entre otros aspectos, se establecen requisitos como la seguridad en los Vanos, los niveles de valores máximos de exposición a campos eléctricos y magnéticos, así como de seguimientos periódicos al propietario.

En el caso de ambas Excepciones, se requiere contar previamente con el informe técnico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“OSINERGMIN”), lo cual debe ser solicitado por el concesionario.

Para los supuestos de las mencionadas Excepciones, se debe tener en cuenta que el concesionario tiene como alternativa previa agotar la vía de acordar mutuamente con el propietario el retiro de las interferencias en los Vanos afectados, ya que en la práctica se presenta el establecimiento de las Excepciones como una opción ante la imposibilidad de lograr dicho acuerdo.

Asimismo, como hemos mencionado, las interferencias se presentan en la etapa de operación de la línea de transmisión. Por eso se desprende que existe previamente el derecho de servidumbre constituido, el cual puede estar o no establecido por el Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”). En el caso de no estarlo, el concesionario deberá adicionar a la solicitud de establecimiento la petición de considerar la excepción; y en el caso de que la servidumbre cuente con la resolución de establecimiento, deberá ser materia de solicitud de reconocimiento por el mismo ente rector.

Cabe precisar que las fajas de servidumbres deben ser supervisadas por las empresas concesionarias, así como por los organismos públicos (en particular, por OSINERGMIN), mediante un procedimiento de supervisión de deficiencias en seguridad al cual son sometidos periódicamente los concesionarios con el fin de cuantificar las deficiencias existentes en lo largo de las líneas de transmisión.

## 5. LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO

El proceso de adquisición de las áreas necesarias para la instalación de las líneas de transmisión requiere de una serie de acciones que se desarrollan en la denominada Gestión Predial; entre ellas, la de llevar a cabo el arribo del acuerdo con el propietario del futuro predio sirviente por el monto indemnizatorio. Y es que resulta ser una práctica común que dicho pago sea sometido a una previa negociación, que no es imperativamente requerida como un requisito previo al establecimiento administrativo del gravamen, sino por ser la mejor alternativa que conlleva la viabilidad más eficiente para la instalación de la infraestructura eléctrica, y así poder cumplir con los plazos del cronograma de obra y la fecha de la Puesta en Operación Comercial.

En el artículo 109 de la LCE se establece la obligatoriedad de efectuar un pago a favor del propietario con el fin de indemnizar la afectación que genere la servidumbre de electroducto, debido a que no se trata de una mera limitación al derecho de propiedad, sino que se afecta la exclusividad del dominio. En otras palabras, el propietario pierde la exclusividad de su goce total, produciéndose así una desmembración de su derecho<sup>14</sup>.

Sin embargo, hay un aspecto importante, y se trata de aquella acción que existe entre determinar el área de interés y arribar a un acuerdo del justiprecio con el propietario, inclusive antes de la propuesta económica del concesionario a este. Nos estamos refiriendo a la forma en que se determina dicho monto, esto es, la forma de cuantificación. Al respecto, surgen preguntas como las siguientes: ¿Cómo es posible determinar técnicamente la suma indemnizatoria? o ¿Cuáles son los criterios oficiales tomados en cuenta?

Para ello, haremos un análisis del artículo 112 de la LCE, que señala al pago indemnizatorio por los conceptos de perjuicios ocasionados y por el uso del bien. El perjuicio ocasionado al que se refiere el artículo 112 regula los daños materiales que generará la instalación de la línea de transmisión, pues esta requiere llevar a cabo actividades constructivas, entre ellas, el retiro de plantaciones, fauna y otras mejoras existentes en el área de interés. Estas acciones conllevarán, a su vez, a una disminución en el patrimonio del propietario, el cual debe ser compensado por el concesionario de acuerdo al resultado de la cuantificación de la afectación en predio sirviente, así como en las zonas de acceso y las zonas aledañas que también puedan ser afectadas, no solo en la etapa de construcción, sino también en la de mantenimiento.

---

<sup>14</sup> Rafael Bielsa, *Derecho Administrativo* (Buenos Aires, 6ª edición 1965, Título IV).351.



Como criterio para dicha cuantificación, se toma en cuenta el valor de cada bien dañado, y es una práctica común usar como margen o media perfecta los precios de mercado de las mejoras identificadas en el registro de inventario de las zonas. Estas tendrán una variación dependiendo de su naturaleza, ya que podrían ser cultivos, construcciones y otras ocupaciones; adicionalmente, siempre existirá el margen de discrecionalidad propio de la negociación entre las partes.

Por otro lado, el artículo 112 hace referencia a que el monto indemnizatorio también comprende el uso del bien gravado. Esto se diferencia del pago por los daños materiales ocasionados a las mejoras en el bien, pues, por un lado, existen estos, y por otro, la disminución del valor del predio, pese a que el área de interés pueda ser solo una parte de este. Ello se debe a que, posteriormente a efectuada la construcción, se desarrolla la operación y el mantenimiento de la línea de transmisión, la cual permanecerá en el área de servidumbre durante su vigencia, generando con ello las limitaciones que hemos desarrollado, así como una depreciación del valor del bien porque existirá una variación tanto en su demanda como en su oferta en el mercado. Esta disminución del valor es considerada como criterio en la cuantificación del monto indemnizatorio.

Los fundamentos para la determinación del valor por el uso del área son aspectos tomados en cuenta y determinados por el valor del bien. Al respecto, se debe hacer una diferencia entre el precio arancelario del predio; y el valor en el mercado, el cual obviamente se relaciona con las expectativas económicas del propietario ofertante. Lo anterior se toma como referencia para consecuentemente determinar el valor por el uso específico del área de interés; y es respecto a dicha área que se efectuará la compensación al propietario, mas no por el valor total del predio sirviente.

Es evidente que, tras la constitución del gravamen, el bien sufrirá una reducción en una eventual transacción comercial. Es por ello que, al momento de la cuantificación, se toman en consideración los valores descritos, ya que tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, “(...) la restricción de uso que afecta a un predio, derivado de la existencia de una servidumbre de paso a favor de terceros u otra carga, castiga el valor del terreno del predio sirviente (...)”. Sin embargo, y como hemos mencionado, siempre existirá el margen de discrecionalidad propio de la negociación entre las partes.

Respecto a lo analizado, debemos precisar que los aspectos técnicos tomados en cuenta para la cuantificación se encuentran, en cierta forma, a discreción del tasador, quien toma como referencia los factores mencionados anteriormente. Sobre ello, el artículo 25 del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú ha establecido que la cuantificación por el concepto de la servidumbre es determinada a criterio del perito, quien necesariamente debe sustentar el resultado de las fórmulas aplicadas, pese a la discrecionalidad con la que cuenta.



## 6. EL RECONOCIMIENTO Y LA IMPOSICIÓN

La servidumbre de electroducto puede ser constituida por común acuerdo entre las partes (el propietario y la empresa concesionaria); o caso contrario, puede ser impuesta en aplicación de la LCE. En ambos supuestos, el ente rector en la materia será el MINEM, quien establecerá el gravamen mediante un acto administrativo, el cual dispone su reconocimiento o la imposición de este. Así lo podemos observar, por ejemplo, en la Resolución Ministerial N° 075-2023-MINEM/DM, de fecha 23 de febrero del 2023, mediante la cual se estableció la servidumbre para la “Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Chachani – S.E. San José y la S.E. Chachani”.

De la LCE se desprende que esta faculta al concesionario para arribar a un acuerdo directamente con el propietario con la finalidad de constituir la servidumbre a la que se denomina “servidumbre convencional”; una vez que esta es otorgada, puede ser reconocida por el MINEM.

Estos acuerdos se llevan a cabo en un proceso de negociación en el que concurren los factores que hemos descrito a lo largo del presente artículo, pues para un resultado favorable, mucho influirá el tipo de infraestructura (si es de alta, mediana o baja tensión), pues con ello determinaremos el nivel de las limitaciones. Por otro lado, tenemos los Vanos que dan un margen mayor al propietario en el uso y goce del área, pero también tenemos los puntos de vértices en los que hay la presencia de torres o postes y que generarán prácticamente la extinción de usar el área que ocupará la infraestructura. Este es el principal factor que influye en la toma de decisión del propietario, pues la limitación en el uso influirá en el desarrollo de una actividad presente y/o futura del propietario. Hablamos del daño emergente y el lucro cesante.

Una vez arribado al acuerdo entre ambas partes, esto se formaliza en un contrato privado con firmas legalizadas, que es requisito para el posterior reconocimiento del gravamen, de acuerdo con el artículo 222 del Reglamento de la LCE. En caso que se desee contar con la oponibilidad a terceros, opcionalmente puede ser inscrito en la partida registral del predio. En el caso de bienes que no cuenten con antecedente registral, esto no será posible, pero existen otros mecanismos que otorgan un margen de seguridad, lo cual será materia de otro análisis.

Por otro lado, existe el escenario en que el concesionario y el propietario no logran arribar a un acuerdo para la constitución del gravamen; y ante ello es también el MINEM quien -en este caso- impone con carácter forzoso dicho derecho administrativo. La LCE establece, en su artículo 111 y siguientes, el procedimiento a seguir por el concesionario ante la Dirección General de Electricidad.

Dicho procedimiento cuenta con etapas, entre las cuales se comunica al propietario la intención de la imposición con la finalidad de agotar la vía de negociación. En caso de existir una eventual denegatoria, surge la posibilidad de que se sustente la negativa basada en cuestiones que imperen más allá de la utilidad pública y el beneficio que conlleva el importante servicio que comprende la línea de transmisión. Asimismo, este procedimiento también contempla el pago del monto indemnizatorio que, en este caso, no considerará el margen de discrecionalidad que sí encontramos en la negociación de la servidumbre convencional, pero que será debidamente sustentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

En lo inmerso del procedimiento de reconocimiento y/o de imposición, existen verificaciones técnicas, legales y de ingeniería referidas a los términos en los que se pactaron las servidumbres convencionales y sobre el área gravada. Estos aspectos, con frecuencia, son materia de observación por las particularidades catastrales y los términos de los acuerdos consensuados para los contextos atípicos que regulan. En ocasiones, estas observaciones impiden al concesionario obtener el establecimiento del gravamen por el MINEM; este es un aspecto que merece un análisis más profundo posteriormente.

En ambos casos se sigue el respectivo procedimiento administrativo que establece el Reglamento de la LCE, el cual culmina en la emisión de un acto administrativo que será inscrito en el Registro de Concesiones con posterior traslado a las partidas registrales de cada predio sirviente.

## **7. CONCLUSIONES**

Las líneas de transmisión son infraestructuras de gran envergadura, cuya actividad constituye un servicio público; por lo tanto, tienen fines sociales que justifican las limitaciones establecidas al predio sirviente en base a la función social que debe cumplir el bien.

La servidumbre de electroducto, tal y como se encuentra regulada en la actualidad, es la figura jurídica que justifica legalmente la ocupación de estas importantes infraestructuras. Para su viabilidad legal, se establecen servidumbres de electroducto, sobre las cuales podemos concluir que son gravámenes con peculiares características, las cuales pueden ser, en ocasiones, figuras jurídicas desnaturalizadas por los contextos atípicos sociales y prediales.

Asimismo, consideramos que existen vacíos en los dispositivos legales que regulan, y que se encuentran en lo profundo de los márgenes de discrecionalidad que se aplican en algunos factores que concurren a lo largo del procedimiento de obtención del gravamen. También consideramos que una regulación más precisa

a los mencionados contextos coadyuvará a mejores resultados en la formalización del establecimiento de estos gravámenes y la aceptación social, no solo del propietario sino de la comunidad que convive con la infraestructura.

\*\*\*

## BIBLIOGRAFÍA

Bullard, Alfredo, *Análisis Económico del Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018.

Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, 6ª edición 1965, Título IV.

Gordillo, Agustín, *Tratado De Derecho Administrativo*. (Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo, 2000, V2).

Palacios, Emma. “Revista Jurídica “. *Docentia Et Investigatio*, Vol. 8 (2006): 53 – 59, 2006, ISSN 1817-3594.

Paul, Villegas, “La Servidumbre Administrativa en la Industria de Electricidad”. *Revista De Derecho Administrativo* (2014): 416

## SOBRE LA AUTORA

**Fany Chávez Carrasco** es abogada por la Universidad Privada Alas Peruanas, con más de siete años de experiencia en derecho inmobiliario, administrativo, negociaciones, relaciones comunitarias, y adquisición de predios para proyectos en el sector energía y telecomunicaciones.

Cuenta con una maestría en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), así como diversos diplomas relacionados a Regulación de Hidrocarburos (Universidad ESAN); Prevención y gestión de conflictos (Instituto Latinoamericano de Ciencias Sociales); Derecho Civil (PUCP); Políticas Jurídicas del Suelo (Lincoln Institute of Land Policy– EEUU); entre otros. Asimismo, ha sido docente en el Instituto Latinoamericano de Ciencias Sociales.

En su ejercicio profesional, se ha desempeñado como abogada y consultora legal de empresas del sector telecomunicaciones, energía, minería, construcción y transporte. De igual forma, ha sido asistente de contratos bancarios y asuntos no contenciosos en la Notaría Jorge Luis Gonzales Loli; y asistente legal en “Alarcón Azparrent & Asociados”.